CONSTANCIA: *Al Despacho del señor Juez, para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó excepciones de fondo. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2022.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 2022-00169-00

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de la referencia.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)[1] el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de GRUPO AGB S.A.S., JUAN FELIPE PACHECO PEREZ y JESUS DOMINGO CASTILLA BAEZ, y a favor del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado fue notificado a los demandados JESUS DOMINGO CASTILLA BAEZ y GRUPO AGB S.A.S conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación electrónica a los correos: jdcastilla@gmail.com y admon.grupoagb@gmail.com, que se entendió surtida bajo los parámetros legales el día 3 de agosto de 2022. De otra parte el codemandado JUAN FELIPE PACHECO PEREZ se le notificó mediante aviso entregado en la dirección física reportada en el escrito de la demanda y siguiendo las previsiones del artículo 292 del C.G.P., se entendió surtida el día 8 de febrero de 2022[2].

Se advierte que la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término otorgado y así mismo no se observa que hubiera acreditado el pago de la obligación perseguida.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de

[1] *Véase PDF: "05MandamientoPago"*
[2] *Véase PDF: "07ConstanciaNotificacionPersonalyAviso"*

cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *(reparto)*, de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra de GRUPO AGB S.A.S. (NIT. 900409747-5), JUAN FELIPE PACHECO PEREZ (C.C. 88.282.371) y JESUS DOMINGO CASTILLA BAEZ (C.C. 13.744.547), y a favor del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT. 860.034.594-1), conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE ($6.319.000)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 *(vigente a partir del 5 de agosto de 2016)* del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –*reparto*– DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 070 del 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd2ca60c8f80282cc95ca1feda061a2428c2f60df367bcef46c826d83580143**
Documento generado en 29/09/2022 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica